

LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSUMO TRAS UNA PRIMERA REPARACIÓN INFRUCTUOSA Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE SE DERIVAN*

Álvaro Vecina Aznar

*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 6 de octubre de 2023

1. Cuestión planteada

El Centro de Estudios de Consumo (CESCO) recibe una consulta procedente de una oficina de consumo en relación con la compra de un vehículo de segunda mano por parte de un consumidor. Tal vehículo “presenta una avería (se enciende un testigo de avería). Durante el año de garantía el vehículo ha pasado más de 6 meses en el servicio de reparaciones, sin embargo, el testigo de avería continúa”.

La OMIC plantea al CESCO las siguientes cuestiones:

“¿Los periodos que el vehículo pasa en el taller de reparaciones del concesionario amplían los plazos de la garantía legal de 1 año?

¿Está justificada la decisión del concesionario de no reparar más el vehículo por la aportación de facturas de reparación de talleres especialistas, aunque continúe el testigo de avería de motor encendido?

¿Tiene el consumidor derecho a la resolución del contrato con la devolución de las cantidades entregadas en la compra del vehículo debido a las numerosas intervenciones sin solución de la avería?”.

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

2. Respuesta

A. Suspensión del plazo de garantía

La garantía legal no es sino el periodo de tiempo durante el cual ha de manifestarse necesariamente la falta de conformidad para que el empresario sea responsable. Una vez se manifiesta, comienza a correr el plazo de prescripción de 5 años para ejercitar las acciones correspondientes² (art. 124 TRLGDCU). Así, en el caso de autos, la primera manifestación de la falta de conformidad del testigo de avería, al haberse producido dentro del plazo de garantía legal, hace que el vendedor sea responsable.

Además, y respondiendo a la pregunta que se plantea, en virtud de lo dispuesto en el art. 122.3 TRLGDCU, *“durante el año posterior a la entrega del bien... ya conforme, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados”*.

En síntesis, como la falta de conformidad se manifestó dentro del plazo de garantía legal, el vendedor es responsable. Así también, al haberse reproducido la misma falta de conformidad que motivó la reparación, el plazo de garantía debe entenderse extendido un año desde que se le devuelve el bien arreglado al consumidor.

La imposibilidad y la desproporción como excepciones al deber del vendedor de llevar a término las medidas correctoras

De acuerdo con lo establecido en el art. 118.3 TRLGDCU, *“el empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad [reparación o sustitución] cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas: a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad. b) La relevancia de la falta de conformidad.”*

² Plazo que se interrumpe cuando se lleva el bien a reparar, puesto que se produce la tácita reclamación extrajudicial de la deuda (art. 1973 CC). V. VECINA AZNAR, A. “Las acciones ejercitables ante una falta de conformidad de un bien de consumo”, en Centro de Estudios de Consumo, accesible en https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Las_acciones_generales_y_de_consumo_ejercitables.pdf (consultado el 23-09-2023), pp. 8-10.

En lo que respecta a la imposibilidad, debe señalarse que es un concepto jurídico objetivo³: que “*la opción elegida resulte jurídica o materialmente imposible*” (cdo. 48 de la Directiva 2019/771). De los hechos descritos por la OMIC puede derivarse que, dados los múltiples intentos de reparación, existe una imposibilidad objetiva de reparar el vehículo.

Por otro lado, la constante necesidad de llevar el bien de consumo a reparar, así como la persistencia en el tiempo de la misma falta de conformidad, a pesar de múltiples intentos de reparación, pueden llevar a concluir que se están causando verdaderos *costes desproporcionados* al vendedor. La desproporción no debe valorarse aisladamente. Lo contrario llevaría a afirmar que es aceptable que el vendedor responda *ad eternum* por una falta de conformidad que reaparece tras los múltiples intentos de reparación. En tales circunstancias las reparaciones han de reputarse desproporcionadas, aun cuando la falta de conformidad sea de pequeña entidad y el coste de la reparación pequeño. De igual manera, la sustitución del vehículo como consecuencia de una falta de conformidad en el testigo de avería es, sin lugar a dudas, desproporcionada, a la luz de los criterios del citado art. 118.3 TRLGDCU.

Tanto la imposibilidad como la desproporción, como excepciones a su deber de reparar o sustituir, son siempre alegadas –pues es quien resulta beneficiado– por el propio vendedor. En consecuencia, en aplicación de las reglas de distribución de la carga de la prueba del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al vendedor demostrar la existencia de tales circunstancias.

Cabe reseñar que la imposibilidad y la desproporción no habilitan al empresario a resolver el contrato, sino que simplemente le permiten negarse a la puesta en conformidad del bien vendido. Es el consumidor quien, en tal situación, ex art. 119 b) y d) TRLGDCU⁴, sí tiene derecho a la resolución contractual.

³ En este sentido, MARÍN LÓPEZ, M.J., *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*, Instituto Nacional de Consumo, Madrid, 2004, p. 169.

⁴ Artículo 119 TRLGDCU: “*El consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato, en cualquiera de los siguientes supuestos: (...)*

b) El empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes o no lo haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 118 o no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor o usuario hubiese solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato. (...)

d) Aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad”.

Derecho del consumidor a la resolución del contrato con la devolución del total del precio pagado

Como se acaba de señalar, el consumidor tiene derecho a la resolución del contrato – también a la reducción del precio–, al haberse producido el supuesto de hecho previsto en el citado art. 119 b) TRLGDCU, esto es, que haya existido un primer intento infructuoso de puesta en conformidad⁵, siempre que la falta de conformidad no se considere de *escasa importancia* (art. 119 ter 2 TRLGDCU). Además, el consumidor tendrá derecho a la devolución del total del precio pagado, en base a los arts. 21.1 II y 119 ter 4 a) TRLGDCU⁶. Y todo ello sin que quepa entender que existe enriquecimiento sin causa, al existir una previsión legal a tal efecto⁷.

Con todo, si la reparación o sustitución se juzga desproporcionada o imposible y, además, la avería en el testigo se considerara de escasa importancia, el consumidor sólo podrá pedir la reducción proporcionada del precio pagado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 119 bis TRLGDCU.

⁵ V. VECINA AZNAR, A. “El TJUE abre las puertas a la resolución contractual en los vehículos afectados por el Dieseldgate”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº43/2022, pp. 46 y ss.

⁶ Artículo 21. 1 II TRLGDCU: “La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato”.

Artículo 119 ter 4 a) TRLGDCU: “El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto”.

⁷ *Ibid.*, pp. 47 y 48.